

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, septiembre 07 de 2021.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1635
Actuación :	Divorcio
Demandante :	Yasmín Villota González
Demandado:	William Rivera Mosquera
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00252-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada a través de gestor judicial por la señora YASMIN VILLOTA GONZALEZ, en contra del señor WILLIAM RIVERA MOSQUERA, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. No se cumple el requisito establecidos en el Art. 08 inc.-1 Dcto 806/2020). Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital del demandado. **-art. 8 del Decreto 806 de 2020: “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”** Advertido que al momento de subsanar la demanda debe darse cumplimiento al art. 6 inciso 3 de la norma en cita.
2. En el acápite de notificaciones se indica un canal digital del demandado, más no la dirección de notificación física, y la constancia aportada como requisito del artículo 6 inciso 3 del Dcto 806, realizo en forma física a través de la empresa de correo 472, es por ello que debe aclarar al despacho cuál de los dos canales de notificación va utilizar.
3. No se indicó en el acápite de notificaciones la dirección de notificación física de la demandante la cual debe ser diferente a la del apoderado judicial. - numeral 10 art. 82 C.G.P.-

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar a la abogada DIANA MORENO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.886 y Tarjeta Profesional No. 90.068 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ